

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Carlos Antioquia tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ARGEMIRO MORALES AGUIRRE
DEMANDADO	MELQUICEDEC QUICENO RAMIREZ
RADICADO:	056494089001 2019-0021200
INTERLOCUTORIO	0263
ASUNTO:	Rechaza de plano nulidad

Mediante memorial presentado el 24 de julio del 2023, el señor MELQUICED DE JESUS QUICENO RAMIREZ en su calidad de demandado a través del apoderado CARLOS MARIO GIRALDO presenta incidente de nulidad absoluta en contra dentro del proceso Reivindicatorio presentado por el señor ARGEMIRO DE JESÚS MORALES AGUIRRE, en el cual se profirió sentencia el 15 de octubre del 2021

ANTECEDENTES:

La solicitud fue presentada por el apoderado del demandado el 24 de julio del 2023, donde manifiesta que se debe declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso desde el auto admisorio por falta de competencia dada la cuantía del predio a reivindicar, sumado a que nunca se le vinculo a la señora MARIA ESNEDA GONZALES DUQUE conforme a la anotación 020 del certificado de libertad y tradición, sumado a que en la anotación nunca se tuvo en cuenta la anotación 021 de la unidad de Restitución de Tierras.

Antes de decidir el Recurso, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Fundamentación del incidente

En el escrito del apoderado por falta de competencia, menciona que el despacho no es el competente para su trámite dada la cuantía del mismo.

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En relación al régimen jurídico de las nulidades procesales, la Corte ha establecido en varias providencias que, la competencia alusiva como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, siendo un elemento de validez en las decisiones que adopta, dentro del contexto de Estado social de Derecho¹

No toda irregularidad procesal conlleva a la nulidad de lo actuado, por lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales², cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia³. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte⁴; así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad

¹ “La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo”: Corte Constitucional, sentencia C-429-01

² “(...) el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados”: Corte Constitucional, sentencia C-227/09

³ Corte Constitucional, sentencia C-193/16

⁴ Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95

procesal y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia⁵ y para la realización de la justicia⁶ y la igualdad materiales⁷.

El debido proceso se constituye así en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa⁸ y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“ (i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”⁹ (negritas originales).

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad a la que se refiere el escrito que antecede, hay que decir que a pesar de referirse a las causales 1° y 5° del art. 133 del C.G. del P., el fundamento de aquella, tal como lo menciona la parte demandada no está contemplada como causal de anulación, por lo que debe ser rechazada de plano, como así lo autoriza el art. 43 numeral 2° del estatuto procesal, pues hasta el mismo numeral 14° del artículo 78, al establecer que : “El incumplimiento de ese deber *no afecta la validez de la actuación*”

La Corte ha establecido como sustento el principio **de economía procesal**, la instrucción o saneamiento de las nulidades, siendo fundado en el Código de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad, sin violar el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”.

Por otra parte, se tiene que el señor MELQUICEDEQ QUICENO RAMIREZ, fue notificado personalmente de la demanda en su contra el 13 de marzo del 2020 y presentando un escrito de respuesta de manera extemporánea el 10 de agosto del 2020, estuvo presente en la diligencia de inspección judicial del 29 de enero del 2021 sin presentar oposición a la misma; presento dos acciones de tutela invocando violación al debido proceso la uno en diciembre del año 2021 y la segunda en mayo del 2023 ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, sin que procediera ninguna de ellas

Cabe resaltar que dentro del proceso Reivindicatorio el demandante formula la pretensión sobre una franja de tierra y no la totalidad del inmueble, por consiguiente, el avalúo corresponde sólo a la franja a

⁵ El acceso al a justicia implica, entre otros, la provisión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

⁷ “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16

⁸ “El orden constitucional de las jurisdicciones no podrá ser alterado, ni los justiciables distraídos de sus jueces naturales, por ninguna comisión, ni por otras atribuciones o avocaciones distintas de aquellas determinadas por la ley”: artículo 17 de la Ley francesa de los 16 y 24 de agosto de 1790, relativa a la organización judicial.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-328/15

reivindicar mencionada en el acápite de cuantía por un valor del \$ 1.049.528, sin que en su oportunidad procesal fuese alegado un vicio o defecto que conlleven a alegar la nulidad durante la vigencia del proceso.

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion”* (negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, se debe tener en cuenta que para ello debe invocarse la ocurrencia del vicio dentro de la oportunidad para ello, lo cual no ocurrió dentro del término oportuno, dado que se notificó al demandado en debida forma y sólo hasta la presentación de recurso nombre apoderado, pero en ningún momento se le vulneró el debido proceso y como se han indicado el fin del proceso se cumplió respetando las normas procesales y acceso a la justicia, sumada a que la cuantía del predio a reivindicar es una franja la cual fue evaluada en el escrito de demanda, respetándose el artículo 29 de la Constitución Política, sin quebrantar la seguridad jurídica.

Pues para ello la Corte ha indicado que la nulidad de una sentencia sólo procede de manera excepcional, cumpliendo los requisitos formales.

Es que no hay defecto capaz de estructurar una nulidad si no esta preestablecida en la ley, es decir, que solo es factible la invalidación del proceso en los casos previstos de manera taxativa como causales de nulidad, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora.

Por todo lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PIMERO: REHAZAR DE PLANO, la solicitud de NULIDAD, presentada por el apoderado de la parte demandada en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 034 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8>), el día 06 de mayo de 2024 a las 08:00am.


F. JANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

